

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV/023/2018

RESOLUCIÓN.

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECINUEVE. -----

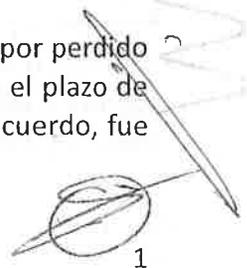
Visto para resolver el expediente administrativo **RV/023/2018**, instruido al concesionario  
, con número único de concesionario  
, perteneciente  
al sitio Lomas de Santa Cruz A.C. de la Localidad de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Fidelmar Santiago Carrera, entonces Director Jurídico, actuando con los licenciados Lilia Sánchez Trujillo y Hammurabi García López, entonces Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y abogado adscrito, respectivamente; en base al memorándum SEMOVI/SRCT/DOTP/413/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Supervisión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, Noemí López Cruz, de oficio dictó auto de inicio de procedimiento de revocación de la concesión a nombre del ciudadano  
, instaurándose el expediente administrativo número RV/023/2018, en el mismo se admitió la prueba documental consistente en la fotografía del vehículo que bloqueó la vialidad; ordenándose asimismo, girar los memorándums correspondientes a las áreas respectivas. Acuerdo que le fue notificado y emplazado al ciudadano  
, el día seis de diciembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** - Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo al ciudadano  
por precluido su derecho y en consecuencia las subsecuentes notificaciones se realizaron por medio de los estrados de esta Secretaría; se ordenó mandar abrir el procedimiento a prueba por el plazo de diez días improrrogables. Acuerdo que fue notificado en los estrados el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas al ciudadano  
, y se le otorgó el plazo de tres días para que formulara alegatos, si a sus derechos conviniera, dicho acuerdo, fue



1

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

con efectos para dictar resolución, el cual le fue notificado en los estrados el día once de julio de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** - Obra en el presente expediente, las documentales siguientes:

- 1.- Memorándum SEMOVI/SRCT/DOTP/413/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por Noemí López Cruz, entonces Jefa del Departamento de Supervisión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad.
- 2.- Impresión de placa fotográfica, relativa al bloqueo.
- 3.- Impresión de la captura de pantalla del Sistema de Control y Administración de Concesiones SICAC, relativo al concesionario
- 4.- Memorándum SEMOVI/DLEV/DL/637/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Rosselyn Díaz Villalobos, entonces Jefa del Departamento de Licencias, mediante el cual informa el domicilio del concesionario , adjuntando copia de la constancia de solicitud de trámite de licencia y del reporte credencial de la licencia para conducir.
- 5.- Memorándums SEMOVI/UI/047/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el maestro Julio Isaac Cruz Aquino, Jefe de la Unidad de Informática, mediante el cual comunica el bloqueo en el Sistema de Control y Administración de Concesiones SICAC, relativo al concesionario Alejandro López.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al concesionario , por perdido su derecho para alegar, y en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna por practicar, esta autoridad turnó los autos del expediente al rubro indicado a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo, para el dictado de la resolución que hoy se dicta; por otra parte, por acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, se tuvo al concesionario señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas señalados en su escrito, para tal efecto, y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 27, fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 11 fracción II, 12 fracción VI, 13 fracción IX y 100 de la Ley del Transporte del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable en que ocurrieron los hechos, 115 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente y aplicable en que ocurrieron los hechos, además en el Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

catorce, por el cual el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el Servicio Público de transporte, establecida en el artículo 12 fracción VI en relación con el artículo 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; transitorio séptimo de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y transitorio quinto del decreto número 1532 publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, 1, 3, 17, 22 y 55 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo, es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Del estudio al parte informativo suscrito por la licenciada Noemí López Cruz, entonces Jefa del Departamento de Supervisión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, refiere hechos suscitados el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, en el que varios vehículos del transporte público, bloquearon la vialidad a la altura de la tienda denominada Autozone, en la jurisdicción de San Agustín de las Juntas, y probablemente constitutivos de causales de revocación previstas en los artículos 100 fracción XV de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 115 fracción V, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, transcribiendo para una mejor comprensión, los preceptos citados:

***Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.***

**ARTÍCULO 100.-** *Las concesiones y permisos son revocables por las siguientes causales:*

**XV.-** *Por infracciones a la presente Ley.*

***Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca***

**ARTÍCULO 115.-** *Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Gobernador del Estado, además de las causales de revocación señaladas en el artículo 100 de la Ley, por las siguientes causas:*

**V.-** *Se utilicen los vehículos destinados al servicio y especial de transporte, para el cierre de oficinas gubernamentales y el bloqueo de vialidades, por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores.*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**TERCERO.-** Establecida la premisa normativa de nuestro silogismo, corresponde analizar los elementos que conforman la infracción administrativa probablemente cometida por el concesionario , misma que para su configuración, requiere que el hoy involucrado posea la calidad de concesionario y la probable responsabilidad del mismo en los hechos que nos ocupan.

El **primer elemento**, correspondiente a la calidad específica de , como concesionario para la prestación del servicio público de transporte, se acredita con los elementos de prueba contenidos en los incisos **3) y 4)**, del resultando CUARTO de la presente determinación; documentos que hacen prueba plena al haber sido expedidos por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 316 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene la certeza que , cuenta con una concesión vigente, establecida en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

*II. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga;*

El **segundo elemento** relativo a la infracción administrativa cometida probablemente por el concesionario , se analiza a la luz de lo previsto en los artículos 100, fracción XV, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 115, fracción V, del Reglamento de la Ley de Transporte, ya citados con antelación.

Bajo ese tenor se tiene que la licenciada Noemí López Cruz, entonces Jefa del Departamento de Supervisión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, mediante memorándum SEMOVI/SRCT/DOTP/413/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, informó al entonces Director Jurídico lo siguiente: "... Siendo las diez horas del día diez de septiembre del año en curso, personal de esta Secretaría, adscrito al Departamento de Supervisión del Transporte Público, al circular sobre la Carretera Federal 175 denominada Símbolos Patrios a la altura de la tienda de nombre Autozone, en la jurisdicción de San Agustín de las Juntas, Centro, Oax; se percataron del bloqueo a la vialidad que mantenían prestadores del servicio público de transporte de distintas modalidades, utilizando los vehículos destinados a dicho servicio para obstruir el paso, por lo que en seguida personal de inspección tratando de identificar las unidades se

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

percatoron que solo una no tenía tapados los elementos de identificación, por lo que solicitan el apoyo para verificar los datos en la base de la Secretaría de número único de concesionario y razón social Sitio Lomas de Santa Cruz A.C, información que al ser validada se nos proporcionó los siguientes datos TAXI MARCA NISSAN TSURU, NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO y RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ A.C., constando que dicho vehículo de motor es propiedad del C.

, quien cuenta con concesión PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE COLONIA LOMAS DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CON NÚMERO DE ACUERDO , y tiene dado de alta el vehículo con las siguientes características: TAXI , TIPO TSURU, COLOR ROJO CON BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE , NÚMERO DE MOTOR , NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO . CON RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ A.C...."

Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó al ciudadano , a fin de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, se apersonara al presente procedimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho, tal como consta en el instructivo de notificación que obra agregado en autos, de donde se desprende que la notificación fue recibida por la ciudadana

Sin embargo, el ciudadano no se apersonó al procedimiento, como se desprende del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, por tal motivo se tuvo por perdido su derecho, seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, con fecha diez de julio del año en curso, se tuvo al ciudadano por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo que se ordenó el término de tres días hábiles, para que formulara sus respectivo alegatos, sin que lo hiciera, tal como consta con el acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, sin que dichos actos vulneren las garantías de seguridad y legalidad del concesionario, tomando en cuenta, que fue debidamente notificado, tal como se advierte del instructivo de notificación de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho.

Es aplicable al presente asunto la tesis aislada (común), 2a. CXLVIII/2008, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época página 301.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la **preclusión**, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la **preclusión** tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la **preclusión** conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

En ese orden de ideas, se tiene que la unidad de motor en su modalidad de **TAXI MARCA**, **CON NÚMERO DE SERIE**, **NÚMERO DE MOTOR**, **NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO**, **CON RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ** A. C. cuyo propietario y concesionario es el ciudadano , el día de los hechos suscitados el diez de septiembre del año dos mil dieciocho, estuvo involucrado en el bloqueo llevado a cabo a la altura de la tienda denominada Autozone, en la jurisdicción de San Agustín de las Juntas, tal como se acreditó con el memorándum SEMOVI/SRCT/DOTP/413/2018, de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Noemí López Cruz, entonces Jefa del Departamento de Supervisión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, así como la impresión fotográfica a color, de donde se advierten diversos vehículos con las características de un

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

transporte público en la modalidad de taxi, pintado de color guinda con blanco, así como dos pipas, sin que se observen sus números económicos, lográndose apreciar únicamente el taxi con el número de identificación , pruebas a los cuales se les otorga valor probatorio en término del artículo 23, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y con los que se acredita la participación de la unidad de motor en su modalidad de **TAXI** **TIPO** **CON**

**NÚMERO DE SERIE** **NÚMERO DE MOTOR**  
**NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO** **CON RAZÓN SOCIAL SITIO**  
**LOMAS DE SANTA CRUZ A.C.** propiedad concesionario

**CUARTO.** - En las relatadas condiciones, y una vez que ha quedado debidamente acreditada las irregularidades administrativas por parte del concesionario

, consistente en la participación de su unidad de motor en su modalidad de **TAXI**  
**MARCA** **TIPO** **CON NÚMERO DE SERIE**

**CONCESIONARIO** **NÚMERO DE MOTOR** **NÚMERO ÚNICO DE**  
**CONCESIONARIO** **CON RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ**

**A.C.** en el bloqueo llevado a cabo a la altura de la tienda denominada Autozone, en la jurisdicción de San Agustín de las Juntas, el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, se hace merecedor a la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 160, de la Ley de Transporte, 163 y 164 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigentes y aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, para cuya determinación e individualización de la sanción se consideran los elementos establecidos en el artículo 161 de la citada Ley de Transporte, los cuales se relacionan a continuación:

**La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** al respecto esta Secretaría, determina que la responsabilidad del ciudadano , como concesionario del servicio de transporte público, es considerada grave, toda vez que se encuentra prevista en la fracción V, artículo 115 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

**Antecedentes del infractor:** en autos y en los archivos de esta Secretaría, así como de la consulta que se realizó al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), no se encontraron antecedentes de que con anterioridad al hecho que nos ocupa, se haya sancionado al ciudadano , como concesionario del servicio de transporte público.

**Antigüedad en el servicio:** Se toma en cuenta que al momento de cometer el hecho materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, el concesionario cuenta con

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

una antigüedad de catorce años como concesionario, luego entonces tenía conocimiento de sus obligaciones como concesionario.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** al respecto, previa consulta realizada al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC) del concesionario , no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por esta u otra autoridad administrativa facultada para ello, por incumplimiento a las obligaciones como concesionario.

En base a lo anterior, se determina imponer al ciudadano Alejandro López, como concesionario de la unidad de motor en su modalidad de **TAXI MARCA** , **TIPO TSURU, COLOR ROJO CON BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE** , **NÚMERO DE MOTOR** , **NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO**

**CON RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ A.C.** la multa de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, de acuerdo a los artículos 160, de la Ley de Transporte, 163 y 164 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigentes y aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, en atención a lo expuesto en el considerando TERCERO, con el apercibimiento que en caso de reincidir se procederá a la revocación de la concesión respectiva

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - En autos quedó acreditada la responsabilidad por parte del concesionario **ALEJANDRO LÓPEZ**, propietario de la unidad de motor en su modalidad de **TAXI MARCA** , **TIPO TSURU, COLOR ROJO CON BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE** , **NÚMERO DE MOTOR** , **NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO** , **CON RAZÓN SOCIAL SITIO LOMAS DE SANTA CRUZ A.C., Oaxaca**, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** - En términos del considerando CUARTO, se impone al concesionario **Alejandro López** la multa de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, de acuerdo a los artículos 160, de la Ley de Transporte, 163 y 164 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigentes y aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, con el apercibimiento que en caso de reincidir se procederá a la revocación de la concesión respectiva.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución al concesionario.

en el domicilio señalado para tal efecto, asimismo, hágasele del conocimiento que en caso de inconformidad procederá el recurso previsto en el artículo 173, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente determinación a las Direcciones de Concesiones y Operación del Transporte Público y a la Unidad de Informática, para los efectos legales a que haya lugar, así como al Departamento de Multas y Sanciones, para que haga efectivo la multa impuesta en el resolutivo segundo.

**QUINTO.** - Archívese, el presente expediente administrativo como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Mariana Erandi Nassar Piñeyro, Titular de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo, quien actúa con los testigos de asistencia Marcos Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico y Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quienes dan fe, **DAMOS FE. CONSTE.**

  
Mariana Erandi Nassar Piñeyro.  
Secretaria de Movilidad.

  
Marcos Antonio Martínez Guzmán.  
Director Jurídico.

  
Alfonso Alejandro Hernández Jiménez.  
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos  
y Derechos Humanos.

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or scribble]*

*[Faint, illegible text at the bottom left]*

*[Faint, illegible text at the bottom right]*